



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT(CUNDINAMARCA)

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Adjudicación de Apoyo Judicial (regulación de honorarios)
Demandante	Helena Hidalgo Montoya
Apoyo judicial	Ernesto Hidalgo Montoya
Radicado	2022- 112
Providencia	Sentencia N° 190 Sentencia por clase de proceso N° 15
Decisión	Resuelve Incidente - Regulación de honorarios

### ASUNTO

Surtido el trámite consagrado en el artículo 129 del Código General del Proceso, sin pruebas además por practicar, este Despacho procede a resolver de fondo el incidente promovido por el abogado JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, en contra de la señora HELENA HIDALGO MONTOYA.

### ANTECEDENTES

El día cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) la señora HELENA HIDALGO MONTOYA, aduciendo la calidad de hermana del señor ERNESTO HIDALGO MONTOYA, confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, con el fin de que iniciara un proceso de adjudicación judicial de apoyos a favor del señor HIDALGO MONTOYA.

El abogado JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR presentó la respectiva demanda de adjudicación judicial de apoyos a favor del señor ERNESTO HIDALGO MONTOYA, junto con sus anexos, el día 25 de marzo de 2022, siendo repartida a este Despacho Judicial.

Mediante auto del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), el Despacho admitió la demanda de adjudicación judicial de apoyos a favor del señor ERNESTO HIDALGO MONTOYA, ordenando notificar dicha providencia al citado señor, y correrle el traslado de rigor; se dispuso igualmente nombrarle un Defensor público, con el fin de que lo representara judicialmente; y también se ordenó la visita social al señor HIDALGO MONTOYA, y a su familia, con el fin de determinar la imposibilidad de manifestar su voluntad, sus necesidades y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible frente a la realización de actos jurídicos, además de su entorno



familiar, su proyecto de vida, las redes de apoyos que tiene entre sus familiares y las necesidades que presenta; sus relaciones de confianza, y los riesgos a que se llegara a exponer.

Por auto de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se tuvieron en cuenta las manifestaciones efectuadas por los señores PABLO EMILIO HIDALGO MONTOYA, ANGELINA HIDALGO MONTOYA y MARÍA DEL CARMEN MACHADO MONTOYA, en su calidad de hermanos del señor ERNESTO HIDALGO MONTOYA, en las que indican que están de acuerdo en que la demandante sea quien esté al cuidado del señor HIDALGO MONTOYA.

A través de escrito recibido el día tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023), la señora Helena Hidalgo Montoya manifiesta su decisión de revocar el poder conferido al abogado José Ignacio Escobar Villamizar quien la venía representando en este trámite, aduciendo como razones que desde el año 2020 le hizo entrega de los documentos para que el apoderado presentara la demanda de adjudicación de apoyos a favor de su hermano Ernesto Hidalgo Montoya, y que solo hasta en el año 2022 efectuó tal diligencia, demora que le causó perjuicios, dado que no ha podido cobrar la pensión a favor del mencionado señor.

Mediante proveído de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado tuvo por revocado el poder conferido por la señora Helena Hidalgo Montoya al abogado José Ignacio Escobar Villamizar.

El abogado JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR presentó escrito a través del cual promueve incidente de regulación de honorarios, en el que hace un recuento de las actuaciones realizadas como profesional del derecho dentro del proceso de interdicción del señor ERNESTO HIDALGO MONTOYA, surtido en este mismo Despacho Judicial, en el cual le fue conferido poder por el señor FRANCISCO HIDALGO MONTOYA, quien fue designado como curador de su hermano, al declarársele en estado de interdicción a éste último; y que ante el fallecimiento del señor FRANCISCO HIDALGO MONTOYA, se propuso a la señora HELENA HIDALGO MONTOYA como guardadora de los bienes de su consanguíneo, pero que la referida señora le hizo entrega del concepto médico de psiquiatría requerido solo hasta el año 2022, refiriendo igualmente que la señora HIDALGO MONTOYA nunca estuvo atenta al proceso, no le realizó ningún abono a honorarios y siempre decía que no tenía trabajo y que por lo tanto no le podía llevar dinero.



En consecuencia, el apoderado solicita la regulación de los honorarios en la suma pactada con su poderdante, la cual según su dicho es de cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00), solicitando como pruebas las obrantes dentro del proceso.

A su vez, la señora HELENA HIDALGO MONTOYA al descorrer el traslado concedido mediante auto de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), aduce que como el doctor JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR era el abogado de su hermano FRANCISCO HIDALGO MONTOYA (q.e.p.d), antes de que éste falleciera le manifestó que continuara con él para llevar los procesos que se presentaran en el futuro, y que el día cinco (05) junio del años dos mil veinte (2020) le confirió el poder para adelantar el proceso de Apoyo Judicial.

Aduce igualmente la señora HELENA HIDALGO MONTOYA que el apoderado durante el segundo semestre del año 2020 no hizo ninguna gestión, y que en el mes de noviembre de 2021 el abogado le solicitó un certificado médico de un especialista sobre el diagnóstico mental de su hermano ERNESTO HIDALGO MONTOYA, ante lo cual el día 17 de noviembre 2021 se practicó dicho examen en el Hospital Especializado Granja Integral E.S.E. de Lérica-Tolima, y el día 08 de enero del 2022 le entregaron copia de la historia clínica, afirmando que ese mismo día se le dio una copia del examen al Dr. JOSÉ IGNACIO ESCOBAR, a través del Whatsapp de la secretaria.

Afirma la incidentada que estuvo pendiente del proceso, que en repetidas ocasiones llamaba a su apoderado, quien le contestaba con evasivas, manifestándole que se encontraba en citas médicas y que estaba enfermo; en otras oportunidades llamaba a la secretaria del togado para preguntar por el proceso, pero nunca le informaron el progreso ni en qué estado se encontraba el mismo.

Finalmente, la señora HIDALGO MONTOYA refiere que pactó con el abogado la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00), por concepto de honorarios del proceso de adjudicación judicial de apoyos a favor de su hermano, de lo cual le hizo un abono por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00), entregado en dinero en efectivo a la secretaria de su apoderado, señora Marcela Barrios.



## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

De acuerdo a la norma antes citada para la regulación de los honorarios a que tiene derecho el abogado cuando el cliente le revoca el poder, se tiene en cuenta en primer lugar la voluntad de las partes expresada en un contrato de honorarios, y de no contarse con éste, se siguen los criterios fijados para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura cuando se trata de tasar las agencias en derecho.

Según el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Determina el artículo 3 del precitado acuerdo que cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, como ocurre en el caso concreto, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.; precisando el literal b del artículo 5, que en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, las agencias oscilarán entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En el asunto que concita la atención del Despacho se tiene que el cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), la señora HELENA HIDALGO MONTOYA le confirió poder al abogado JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, con el fin de que la representara en el proceso de adjudicación



judicial de apoyos a favor de su hermano ERNESTO HIDALGO MONTOYA, sin que se hubiese pactado entre poderdante y apoderado honorarios a través de contrato escrito.

Es importante resaltar que la respectiva demanda fue presentada para el respectivo reparto el día 25 de marzo de 2022 por el profesional del derecho, es decir, casi dos años después del acto de presentación personal ante notaría efectuado por la poderdante, aunque para justificar esta demora el togado afirma que su poderdante no le hizo entrega de la documentación necesaria para impetrar la demanda.

Para el caso es importante resaltar que la señora HELENA HIDALGO MONTOYA inserta en el escrito mediante el cual descorre el traslado conferido por el Despacho para que se pronunciara sobre el escrito de regulación de honorarios, un pantallazo de mensaje de texto de fecha 08 de enero de 2022 remitido vía WhatsApp presuntamente al móvil de la incidentada, por parte de Marcela Barrios, quien al parecer es la secretaria del abogado José Ignacio Escobar Villamizar, en el cual se hace una especie de listado de documentos que se requieren para la demanda.

Analizando la naturaleza de la actuación realizada por el apoderado, tenemos que la misma se enmarcó dentro de un proceso de adjudicación de apoyos contemplado en el artículo 36 y subsiguientes de la Ley 1996 de 2019, el cual no es un proceso que no amerita mucha dificultad para el apoderado, siendo un procedimiento caracterizado por su brevedad y celeridad.

En cuanto a los factores relacionados con la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, se estableció dentro del plenario que la misma se limitó a la presentación de la demanda, sin que se evidenciara otra actuación procesal que ameritara una mejor calificación de su gestión y de duración de la misma, todo ello sin entrar a establecer si la demora en la presentación de la demanda se debió a negligencia del apoderado o al hecho de que la poderdante no le hizo entrega de la documentación necesaria para llevar a cabo su cometido en forma diligente.

En el presente asunto no se aportó contrato escrito en el cual el apoderado y la poderdante hayan establecido con claridad el monto de los honorarios profesionales a favor del primero y a cargo de la segunda, por lo tanto, con fundamento en el literal b), artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo los factores relacionados con la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, antes analizados, se fijarán los honorarios a favor del abogado José Ignacio Escobar Villamizar, en la suma



equivalente a uno y medio salario mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se otorgó el poder, esto es, el 05 de junio de 2020, sin tener en cuenta el abono que la señora HELENA HIDALGO MONTOYA aduce le hizo entrega a la secretaría del apoderado, toda vez que no se cuenta con prueba que demuestre su aserto.

Por lo anterior y sin mayores cavilaciones que se tornan inocuas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot-Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REGULAR los honorarios a favor del abogado JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR en la suma equivalente a uno y medio salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.5 S.M.L.M.V.), para la fecha en que se otorgó el poder, valor que deberá ser pagado por la incidentada HELENA HIDALGO MONTOYA en el término de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas del presente trámite a la parte incidentada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000<sup>m/cte</sup>)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACQUELINE RUEDA HERRERA  
JUEZ**